

PROPUESTA Nº 12/2014 MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA QUE IMPIDE EL ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN DE ÁMBITO PERSONAL QUE SE MANEJA EN LOS PROCESOS DE CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN EN TODAS LAS FUERZAS ARMADAS

1º INTRODUCCIÓN

Es mucha y muy variada la documentación que podemos encontrarnos con alguna clasificación de seguridad sin que, muchas veces, esa clasificación se ajuste a lo estipulado en la normativa al efecto. En este sentido, la clasificación de seguridad efectuada sobre información y documentación relativa a datos personales y, en general, a datos administrativos que afectan a las personas, en el ámbito del Ministerio de Defensa, está ocasionando una gran problemática entre la que se puede destacar la conculcación de derechos e indefensión del interesado en múltiples actos administrativos, entre los que se encuentran los informes personales y los procesos de evaluación (para el ascenso, para la asistencia a cursos, para la idoneidad para la renovación de compromisos y para comprobación de la existencia de insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas).

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, no dispone que deban de protegerse los documentos administrativos ni, en particular, los relacionados directamente con la carrera profesional, mediante clasificaciones de seguridad. Solamente mencionando algún tipo de datos hace la advertencia para que se tome en consideración la legislación sobre protección de datos.

Los informes personales de calificación, otro tipo de informes personales y los que se puedan tener en cuenta en los procesos de evaluación, se encuentran regulados por la propia Ley de la carrera militar y protegidos por la legislación en materia de protección de datos. Resulta sorprendente que mediante una

AUME

normativa inferior alguien se arrogue la facultad de establecer un proceso de <protección> que va más allá de aquello que la propia ley ha establecido, ya que se entiende que lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y lo que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es suficiente para determinar el tratamiento y la protección que han de tener estos procesos administrativos. A mayor abundamiento, como se recoge más arriba, ni la propia Ley de la carrera militar hace alusión alguna a la necesidad de regular reglamentariamente la materia relativa a protección o a efectuar una clasificación de seguridad.

2º NORMATIVA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN -MATERIAS CLASIFICADAS-

La Ley 9/1968, de 5 de abril, Reguladora de los Secretos Oficiales, modificada por Ley 48/1978, de 7 de octubre, establece en su artículo 2 que:

*“A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas materias clasificadas los asuntos, los actos, documentos, informaciones datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda **dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado**”*

La Ley establece que las materias clasificadas tendrán las categorías de Secreto y Reservado, atribuyendo la potestad de calificación al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Singularmente, la Orden Ministerial 76/2006, de 19 de mayo, por la que se aprueba la política de seguridad de la información del Ministerio de Defensa, añade una nueva categoría a las materias objeto de clasificación, encuadrada en las “materias objeto de reserva interna” - sólo para uso interno del Ministerio de Defensa-, estableciendo dos nuevos grados de clasificación: CONFIDENCIAL y DIFUSIÓN LIMITADA.

Se crea, también, mediante la misma O.M. un ámbito concreto para el establecimiento general de los cuatro tipos de clasificación, que se denomina “información clasificada”.

Pese a que el objeto de su tratamiento normativo, las clasificaciones de SECRETO y RESERVADO, continúan bajo el dominio de la Ley 9/1968, sin embargo estas dos nuevas clasificaciones –CONFIDENCIAL y DIFUSIÓN LIMITADA quedan bajo el dominio de la OM 76/2006.

Estas <clasificaciones> crean un espacio de confusión al mezclar dos tipos de clasificaciones distintas, unas amparadas por una ley y otras amparadas por una orden ministerial y, al mismo tiempo, ordenan un nuevo ámbito, esto es, el de “materias objeto de reserva interna” (estas materias quedan recogidas en las clasificaciones de CONFIDENCIAL y DIFUSIÓN LIMITADA) que al mismo tiempo se recogen en un concepto general denominado “información clasificada” (quedando aquí recogidas las cuatro: SECRETO, RESERVADO, CONFIDENCIAL y DIFUSIÓN LIMITADA).

Al objeto de lo que en esta propuesta presentamos, tenemos que puntualizar que, aunque el ámbito de la información clasificada como CONFIDENCIAL y DIFUSIÓN LIMITADA es el establecido por la OM 76/2006, y por tanto, relativa a “materias objeto de reserva interna” del Ministerio de Defensa, sin embargo, tenemos que tener en cuenta lo que establece la Ley 9/1968 respecto de las materias objeto de clasificación, entre las que se encuentran los documentos y las informaciones, entre otras. La misma ley establece en su artículo 14 que:

“La calificación de secreto y reservado no impedirá el exacto cumplimiento de los trámites de audiencia, alegaciones, notificaciones directas a los interesados, sin perjuicio de la eventual aplicación de las sanciones previstas en esta Ley en caso de violación del secreto por parte de los interesados.”

Para terminar este punto hay que añadir que el contenido de los grados de clasificación, respecto a la información, de <confidencial> y <difusión limitada> que establece la OM 76/2006 son los siguientes:



- **CONFIDENCIAL:** Se aplicará a los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos, no comprendidos en los apartados anteriores (SECRETO y RESERVADO) cuya **revelación no autorizada pudiera ir en contra de los intereses y la misión del Ministerio de Defensa.**
- **DIFUSIÓN LIMITADA:** Se aplicará a los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos, no comprendidos en los apartados anteriores (SECRETO, RESERVADO y CONFIDENCIAL) **cuya revelación no autorizada pudiera ir en contra de los intereses y la misión del Ministerio de Defensa.**

3º PROTECCIÓN DE DATOS

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece en el punto 3 de su artículo 2 –Ámbito de aplicación–:

“Se regirán por sus disposiciones específicas, y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:

c) Los que tengan por objeto el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales de calificación a que se refiere la legislación del régimen del personal de las Fuerzas Armadas.”

Aunque aquí se está haciendo referencia directa a los IPEC, sin embargo, nada dice de otros informes incluidos en la “colección de informes personales” o los “utilizados en las evaluaciones reguladas en esta Ley”

(punto 3 del artículo 81 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar).



Del mismo modo, tampoco se hace referencia a “Cualquier otro informe que estime oportuno el órgano de evaluación, especialmente los que completen la información sobre la actuación profesional de los interesados” [apartado d) del artículo 86 de la Ley de la carrera militar]

La Ley Orgánica de Protección de Datos recoge en el apartado 4 del artículo 5 – derecho a información en la recogida de datos-:

Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo.

(1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.)*

En el punto 1 del artículo 6 –Consentimiento del afectado- :

“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”

4º CONCLUSIÓN

Durante los procesos de calificación y evaluación se producen, a menudo, múltiples problemas entre calificados y evaluados, y sus órganos de calificación y evaluación, derivados de la no entrega de copia de los documentos y de ocultación de otros informes relevantes en dichos procesos, al interesado, con la argumentación de encontrarse, dicha documentación, con <clasificación de seguridad>.

De lo expuesto en apartados anteriores, podemos deducir que cualquier tipo de informes personales, ni dañan ni ponen en riesgo la seguridad y defensa del Estado, y no entran dentro del concepto general de “información clasificada”, según la Orden Ministerial 76/2006. También podemos deducir que esa misma información se encuentra bajo el ámbito de la Ley de protección de datos y de la Ley de procedimiento administrativo común, lo que conlleva a una transparencia absoluta de cara al interesado, que le otorga el derecho a conocer de toda la documentación personal que se origine mediante cualquier informe (sobre todo en el ámbito de los procesos de promoción en la carrera profesional, que nada tienen que ver con aspectos operativos o de defensa nacional). En este sentido, la propia Ley Reguladora de Secretos Oficiales, hace un llamamiento a no impedir el exacto cumplimiento de los trámites de audiencia, alegaciones y notificaciones directas a los interesados, a pesar de la clasificación de seguridad que pueda existir en dichos documentos.

Dada la importancia que han adquirido los procesos de calificación y de evaluación en la progresión en la carrera militar y en los procesos de renovación de compromisos, entre otros, y debido a las trabas aún existentes para poder conocer plenamente, así como obtener copia, de todos los elementos que son tenidos en cuenta en esos procesos, debido a las protecciones indebidas bajo las que se encuentran muchos de ellos, se realiza la siguiente propuesta:

AUME

En virtud de todo lo anteriormente expuesto AUME realiza la siguiente propuesta:

Dada la profusa normativa relativa a los procesos de calificación y evaluación existente en el entorno de los ejércitos, la Armada y en el de la Subsecretaría de Defensa, y atendiendo a la legislación en materia de protección de datos y de derecho administrativo, se propone la modificación de cuantas normas sean necesarias para que los interesados puedan tener acceso y copia pertinente, a toda la documentación de ámbito personal incluida en dichos procesos de calificación y evaluación, al amparo de la siguiente legislación:

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
- La Ley 9/1968, de 5 de abril, Reguladora de los Secretos Oficiales, modificada por Ley 48/1978, de 7 de octubre
- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

En dichas modificaciones se ha de tener en cuenta la documentación <clasificada> que pueda afectar a los procesos administrativos relacionados con el objeto de la presente propuesta. En concreto se ha de revisar la IG 9/89, Protección Materias Clasificadas, donde se establecen los contenidos de las materias a clasificar.

Madrid, 19 agosto 2014